

RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2013, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE UE-1 DEL SECTOR SUP-PA01/201 AMPLIACIÓN DEL POLÍGONO INDUSTRIAL “EL PRADO” EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÉIDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 02 de enero de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía documento ambiental correspondiente al proyecto de “UE-1 del Sector SUP-01/201 Ampliación del polígono industrial El Prado” en el término municipal de Mérida, con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto de “UE-1 del Sector SUP-01/201 Ampliación del polígono industrial El Prado”, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 7, apartado a) “Proyectos de zonas industriales” de la Ley 5/2010, de 23 de junio. Por tanto, según el artículo 38, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

La Unidad de Ejecución UE-1 del sector SUP-PA-01/201 objeto de la ordenación, se encuentra situada al Oeste de la ciudad de Mérida, dentro del Polígono Industrial El Prado.

Se pretende la ampliación del suelo industrial del Polígono “El Prado” (colmatando el espacio entre éste y la variante de la Autovía de Extremadura), la creación de manzanas edificables que permitan la implantación de instalaciones industriales de tamaño mediano y pequeño así como la conexión del viario de la ordenación con la rotonda de enlace con la Autovía, y con el viario principal del Polígono “El Prado” y de la Unidad de Ejecución UE-1.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, con fecha 14 de febrero de 2013, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** La actividad se encuentra incluida dentro de un espacio incluido en Red Natura 2000 designado como: “ Zona de Especial Protección para Aves (ZEPA) Embalse de Montijo”. La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), habitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva Hábitats (92/43/CEE) o a especies de Anexo I del Catalogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001):

 - Habitat en desarrollo de las orillas del Guadiana: Bosques de galería de *Salix alba* y *Populus alba*.
 - Especies destacables en esta zona: Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*), Garza real (*Ardea cinerea*), Garceta común (*Egretta garzetta*), Martín pescador (*Alcedo atthis*), Espátula (*Platalea leucorodia*), Pagaza piconegra (*Gleochelidon nilotica*), Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*), Aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*), Avión zapador (*Riparia riparia*), Águila pescadora (*Pandion haliaetus*), Martinete (*Nycticorax nycticorax*), Vencejo común (*Apus apus*), Vencejo real (*Apus melba*).

Valoración del grado de afección: No es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten las siguientes medidas correctoras:

 - Se deberá dejar sin urbanizar la zona comprendida entre la carretera al norte del polígono y el Río Guadiana. Esta zona se deberá restaurar con especies de ribera como *Fraxinus angustifolia* y *Polpulus alba*, como parte del porcentaje de terreno a ajardinar.
 - Antes de comenzar las obras se retirará la tierra vegetal para utilizarla en labores de restauración ecológica consistente en plantación de vegetación autóctona (recomendable)/ajardinamiento localizada en los exteriores y proximidad de la construcción para disminuir el impacto visual.
 - Se deberá contar con el informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Gobierno de Extremadura. Respetar las normas de construcción del Planeamiento Urbanístico del Municipio. En todo caso, se deben cumplir estas medidas correctoras.
 - No deben existir vertidos o filtraciones al terreno o a los arroyos cercanos, por lo que la red de evacuación de sanitarios deberá estar conectada con la red de saneamiento municipal. En el caso de estar dentro de la zona de policía (100 metros desde el cauce) deberá contar con informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
 - La iluminación exterior se dirigirá hacia abajo y se procurará utilizar bombillas de bajo consumo, objeto de minimizar la contaminación lumínica derivada.
 - Las actividades industriales que manipulen, produzcan o almacenen productos peligrosos, tóxicos y nocivos, deberán contar con autorización ambiental unificada y todas las medidas de seguridad necesarias como para garantizar la no afección sobre el área protegida próxima, ni a las aguas de uso público.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** La zona en la que está prevista la actuación se encuentra comprendida en la ZONA IV de actuación arqueológica (Plan General de Ordenación Urbana de Mérida-Plan especial de ordenación y protección del Conjunto Histórico Arqueológico. De la información previa se concluye la existencia de restos arqueológicos en la zona por lo que el promotor de deberá ejecutar un proyecto de

prospecciones y excavaciones arqueológicas de acuerdo a las prescripciones técnicas que será determinada por la D.G. de Patrimonio Cultural y el Consorcio Mérida Ciudad Monumental Histórica y Arqueológica, que se ajustará a los términos previstos en el Decreto 93/1997 por el que se regula la actividad arqueológica en Extremadura, para su autorización por parte de la D.G. de Patrimonio Cultural. El control se hará extensivo a todas las obras de construcción, desbroces iniciales, instalaciones auxiliares líneas eléctricas asociadas, viales y todas aquellas otras actuaciones que derivadas de la obra generen los citados movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural. Así mismo, se acometerán cuantos procesos analíticos (dataciones, botánicas, faunísticos, etc...) que se consideren necesarios para clarificar aspectos relativos al marco cronológico y paleopaisajístico del yacimiento afectado.

- Confederación Hidrográfica del Guadiana:** Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables: Si bien el sector denominado SUP-PA01/201 no ocuparía el dominio público hidráulico (DPH) del Estado, constituido en este caso por el embalse de Montijo (río Guadiana), se contempla su establecimiento en parte de la zona de servidumbre y/o policía de dicho cauce. De acuerdo con el artículo 35 .4 del Reglamento del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrológica del Guadiana (DGHN) (parte española), y con el fin de evitar daños con carácter medio ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía del cauce y de DPH deberán asegurar , como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural. A los mismos efectos, y en zonas urbanas, los nuevos desarrollos urbanísticos de cauce de PDH deberán asegurar la evacuación sin daños a las personas y a los bienes, de avenida de hasta 500 de periodo de retorno natural. Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una disminución significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autoriza la ubicación de actuaciones sobre zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la construcción pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobre elevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves sobre los terrenos colindantes. Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad, tanto lateral como longitudinal. De acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento de DPH. Todas las actuaciones asociadas al establecimiento y funcionamiento de nuevas infraestructuras lineales (caminos, carreteras, conducciones, etc.), deben garantizar el mantenimiento de la red fluvial actual y de su régimen de caudales. Para ello deberán desarrollarse mecanismos específicos que garanticen este mantenimiento, minimizando las alteraciones de caudal durante la ejecución de las obras, y sin que se produzca alteración entre el régimen de caudales anterior y posterior a la ejecución de las mismas. Todas las instalaciones proyectadas se situarán fuera de la zona de servidumbre, es decir, a una distancia mínima de 5 metros del borde del cauce. Consumo de agua: la documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales del proyecto, ni especifica el origen del recurso. Por ello, se informa al promotor que si el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro será el Ayuntamiento; en cambio, las captaciones directas de agua – tanto superficial como subterránea – del dominio público hidráulico, son competencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso,

como exige el artículo 50.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio. Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Vertidos al dominio público hidráulico: Según la documentación las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá al Ayuntamiento de Mérida emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

- **Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:** Informa que a los efectos de Ordenación del Territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura).

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención a:

- El acondicionamiento de las zonas libres (L-1 y L-2) se acometerá únicamente mediante la plantación de especies autóctonas de riberas (siguiendo las indicaciones del informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas).
- La instalación de un punto limpio, que será gestionado por los responsables del polígono, según se recoge en el artículo 109 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- El proyecto de “UE-1 del Sector SUP-01/201 Ampliación del polígono industrial El Prado” en el término municipal de Mérida, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 7, apartado a) “Proyectos de zonas industriales” de la *Ley 5/2010, de 23 de junio*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la *Ley 5/2010*:

Características del proyecto:

La UE a ordenar cuenta con una superficie según las fichas del PGOU de 119.756,00 m². Se trata de una Unidad de Ejecución de forma irregular, presentando una gran diferencia de cotas de aproximadamente 25 m y una pendiente descendente del 20%.

El acondicionamiento del área L-1 se realizará mediante la plantación de especies arbóreas autóctonas, propias de riberas fluviales.

Ubicación del proyecto:

Conforman el perímetro objeto de la actuación los siguientes espacios:

- Norte, cauce del río Guadiana y límite sur del Polígono Industrial "El Prado".
- Este, Autovía de Extremadura, que lo separa del Polígono Residencial "Nueva Ciudad".
- Sur, UE-2 del mismo Sector SUP-PA-01/201.
- Oeste, límite oriental del Polígono Industrial "El Prado".

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora será mínimo, ya que se trata de terrenos de alta infinidad antropizados.

El impacto sobre el paisaje será mínimo teniendo en cuenta que se trata de antropizados.

El impacto sobre la calidad del aire se producirá durante la fase de construcción como consecuencia de los movimientos de tierras y la circulación de maquinaria, pudiendo ser minimizado con la adopción de medidas correctoras.

El impacto sobre el suelo, por ocupación de éste, será mínimo ya que se trata de terrenos antropizados.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de "UE-1 del Sector SUP-01/201 Ampliación del polígono industrial El Prado", al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 11 de julio del 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

P.S. EL SECRETARIO GENERAL

(Resolución de 5 de junio de 2013.

DOE 119 de viernes 21 de junio de 2013)



Fdo.: Ernesto de Miguel Gordillo